



**INTERLOCUTORIO No. -0464
SERVIDUMBRE
RADICACIÓN 2022-00066-00
(INADMITE DEMANDA)**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós(2022)

Ha sido recibida en el Despacho la presente demanda sobre **“IMPOSICION DE SERVIDUMBRE”**, propuesta por la señora **LUZ CEIDE QUINTERO CASTRO**, en contra del señor **FRANDOR MONTOYA GIL**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Entonces, previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, se observan unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yerro a saber:

a. El escrito contentivo de la demanda de la referencia, carece del requisito dispuesto en el numeral segundo, del canon 82 del Régimen General Adjetivo, habida cuenta que no se colige el número de identificación de los extremos procesales, esto es demandante y demandado.

b. Dado que la demanda tiene como pretensión la constitución de derechos reales, esto es la constitución de una servidumbre de tránsito, es preciso que se especifiquen claramente los predios sirviente y dominante, sobre los cuales se pretende la constitución de la servidumbre. Revisada la demanda no se encuentra satisfecho tal exigencia dado que no se indicaron los números de identificación de matrícula inmobiliaria de los mismos y cedula catastral, en especial del predio sirviente, adicionalmente aunque se indican unos linderos y se expresa que el demandado es propietario de los predios el cafeto y las brisas, no se especifica e identifica con claridad el predio sirviente sobre el cual se pretende la constitución de la servidumbre de tránsito.

c. Al pretenderse la constitución de una servidumbre, es necesario que la demanda se dirija en contra de la totalidad de propietarios del predio sirviente, situación que, al parecer no se cumple, dado que, revisados los certificados de tradición anexos a la demanda, se aprecia el predio distinguido con matrícula inmobiliaria nro, 375-34990, en el cual figura sus propietarios el demandado.

d. En el memorial poder adjuntó al plenario no se individualizaron los datos del predio sirviente sobre el cual se pretende la constitución de la servidumbre de tránsito.

e. En atención a que el poder carece de presentación personal, es preciso que este provenga de la dirección de correo electrónico de la demandante, sin embargo, de los “pantallazos” de correo electrónico no se observa que dicho mandato se haya remitido desde el correo electrónico que se le atribuye a la demandante.

e.- Por último advierte este Estrado que la dirección física de los demandantes, es similar a la de la Togada que los representa; debiendo la misma ser indicada separadamente, ya que en aras de presentarse una renuncia de su Apoderada, ésta cobraría importante relevancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “**IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**”, propuesta por la señora **LUZ CEIDE QUINTERO CASTRO**, en contra de lo señor **FRANDOR MONTOYA GIL**, según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo de esta demanda un interregno de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **MARIA YAMETH VELASQUEZ**, portadora de la C.C. No. 31.399.906 y T.P No. 316.807 Del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc48a7a00ef7e535a07d35398f8c1de79f331e93de9dd5ff56f3f45d9eae4b3**

Documento generado en 29/09/2022 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>